



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04787-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE FUNCIONARIOS
PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE
SEDAPAL (SIFUSE)

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de abril de 2013

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por el Sindicato de Funcionarios Profesionales y Técnicos de Sedapal (Sifuse) contra la resolución de fojas 90, su fecha 13 de setiembre de 2012, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos, y,

ATENDIENDO A

1. Que con fecha 4 de abril de 2012 el Sindicato demandante interpone demanda de amparo contra el Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima (Sedapal), solicitando que se cumpla con llevar a cabo la Negociación Colectiva del periodo 2012, conforme al Pliego de Reclamos presentado con fecha 29 de febrero de 2012. Manifiesta que se ha vulnerado su derecho constitucional a la negociación colectiva por cuanto la demandada se niega a celebrar convenios colectivos con ellos.
2. Que la presente demanda ha sido rechazada *liminariamente* tanto en primera como en segunda instancia, argumentando que el demandante no ha agotado la vía administrativa pues no ha acreditado que haya puesto en conocimiento de la Autoridad de Trabajo el Pliego de Reclamos del 2012, tal como lo dispone el artículo 53º del Decreto Supremo 010-2003-TR, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo
3. Que la Constitución en el artículo 28º, inciso 2), ha señalado que el Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Además ha precisado en su inciso segundo que: "Fomenta la negociación colectiva y promueve formas de solución pacífica de los conflictos laborales".
4. Que teniendo en cuenta que mediante carta 012-2012-SIFUSE, del 28 de febrero de 2012, el Sindicato presentó a Sedapal el pliego de reclamos 2012 (f. 18) y que conforme al documento obrante a fojas 50 de autos también acredita haber puesto en conocimiento de la Autoridad de Trabajo el referido Pliego de Reclamos,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04787-2012-PA/TC

LIMA

SINDICATO DE FUNCIONARIOS
PROFESIONALES Y TÉCNICOS DE
SEDAPAL (SIFUSE)

corresponde estimar el recurso de agravio constitucional y revocar el auto impugnado, y ordenar que el juez de primera instancia proceda a admitir la demanda, toda vez que el rechazo *liminar* de la demanda, tanto de la apelada como de la recurrida, es un error de juzgamiento pues no ha evaluado correctamente los argumentos y pruebas de la demanda, resultando necesario tener presentes las argumentaciones de la demandada para poder concluir si los derechos presuntamente vulnerados se afectaron o no.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, **REVOCAR** el auto recurrido y ordenar al Tercer Juzgado Especializado en lo Constitucional que disponga la admisión a trámite de la demanda y la resuelva dentro de los plazos establecidos en el Código Procesal Constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**URVIOLA HANI
VERGARA GOTELLI
CALLE HAYEN**

LO QUE CERTIFICO:

OSCAR DIAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL